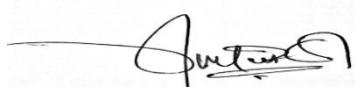


CONSTANCIA SECRETARIAL: Septiembre 1º de 2020. A Despacho de la señora Juez el presente proceso de restitución de inmueble arrendado radicado con el número 2020-00205-00, para informar que el apoderado de la parte demandante, dentro del término oportuno, presentó escrito de susbanación de la demanda. Sírvase proveer.



FABIAN MAURICIO RUBIO GUTIERREZ
Secretario Ad Hoc

JUZGADO QUINTO PROMISCO MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, septiembre dos (2) de dos mil veinte (2020)

Interlocutorio: **753**
Proceso: Verbal Sumario - Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante: MARIA ELIZABETH CARDENAS RUIZ
Demandados: ABBY JHOANNA MAHECHA CARILO
Radicado: **2020-00205-00**

Una vez vencido el término concedido para la subsanación de la demanda, se tiene que la parte demandante corrigió la misma, en los términos indicados mediante auto de fecha 21 de agosto de 2020.

Además, se observa que cumple a cabalidad con los requisitos previstos en el artículo 82 y 384 del Código General del Proceso, así como los indicados en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que se admitirá.

Ahora bien, como quiera que la causal invocada por la parte demandante es el incumplimiento en el pago de la renta y los servicios públicos domiciliarios, se advertirá a la parte demandada que no será oída en el proceso sino hasta tanto demuestren que ha consignado a órdenes del juzgado los valores adeudados por concepto de arrendamiento y servicios públicos domiciliarios, o en su defecto, cuando acredite su pago, o si fuere el caso las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 384 del CGP.

Así mismo, la demandada deberán consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hicieren dejará de ser escuchada hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente a los arrendatarios, o el de la consignación efectuada en el presente proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Restitución de Inmueble Arrendado instaurada por conducto de apoderado judicial por la señora **MARIA ELIZABETH CARDENAS RUIZ**, contra de la señora **ABBY JHOANNA MAHECHA CARIILLO**, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia a la señora **ABBY JHOANNA MAHECHA CARIILLO**, en la forma prevista en el artículo 291 del Código General del Proceso, enterándosele que dispone de diez (10) días para que conteste, solicite y adjunte las pruebas que pretenda hacer valer en ejercicio del derecho de defensa que le asiste.

TERCERO: En virtud de lo dispuesto en el inciso 2º numeral 4 del artículo 384 del CGP se **ADVIERTE** a la señora **ABBY JHOANNA MAHECHA CARIILLO** que no será oída en este proceso hasta tanto:

- Demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total de los cánones adeudados, o en su defecto, cuando presente los recibos de pago expedidos por los arrendatarios, o si fuere el caso, las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley, en favor de aquellos. En ese mismo sentido deberá acreditar el pago de los servicios públicos domiciliarios.

- Deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oída hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente a los arrendatarios, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

CUARTO: Sobre las costas se decidirá en el momento oportuno.

QUINTO: TRAMITAR la demanda como un proceso de única instancia de conformidad con lo previsto en el Art. 384-9 del Código General de Proceso.

SEXTO: REQUERIR a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de este auto, notifique personalmente a la parte demandada

de conformidad con lo indicado en al Art. 291 del CGP, término en el cual el expediente permanecerá en la Secretaría del Juzgado; de no hacerlo se decretará el desistimiento tácito de la demanda, en aplicación a lo dispuesto en el Art. 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


ANGELA MARÍA PINZÓN MEDINA
JUEZ
(Firma escaneada-artículo 11 decreto 491 del 28/3/2020 del Ministerio de Justicia)

